PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0696

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Casa PER1 S.R.L.

Abogado:Lic. PER2

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER3 Moisés A. Ferrer Landrón, PER4 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de PER1 Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casa PER1 SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00531, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la

secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Casa PER1 SRL., RNC CED2 con su domicilio ubicado en la ADD2 ADD3 municipio Moca, provincia Espaillat, representada por PER5 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio profesional abierto en la ADD4 Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. PER6 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3.Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. PER7 la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, PER3 juez que presidió, PER4 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 25 de julio de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración OS-002022-2017, notificada a PER8 SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00135, de fecha 21 de mayo de 2021, declarando inadmisible el referido recurso, por lo que fue recurrida en revisión por la parte hoy recurrente, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00531, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de revisión interpuesto por CASA PER9 S.R.L., contra de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00135 de fecha 21 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 168 de la Ley No. 11-92. SEGUNDO: DECLARA compensadas las costas del proceso. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CASA PER9 S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente no enuncia algún medio de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad y admisibilidad del recurso de casación

8.En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que: a) se declare la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder para actuar en justicia, de conformidad con los artículos 39 al 42 de la Ley núm. 834-78, 26 y siguientes y 456 de la Ley núm. 479-08, en consonancia con la jurisprudencia sobre la materia, entre otras, en particular la sentencia TC/0264/20, por no haber establecido en la instancia de recurso el órgano social, la decisión y la persona física debidamente autorizada por los órganos sociales facultados; b) se declare inadmisible el presente recurso por violación de los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, por haber sido interpuesto fuera de plazo o por no contener medio de casación.

a) Sobre la nulidad por falta de poder de representación

9.La parte recurrida, ha solicitado de manera principal, que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario, por falta de poder de representación en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834.

10.Esta Tercera sala, al analizar el medio de nulidad planteado, advierte que no constituye un incidente respecto del recurso de casación, sino un medio incidental que debió ser planteado ante los jueces del fondo, constituyendo de ese modo una situación nueva en casación, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre la extemporaneidad

11.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos

establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre procedimiento de casación PLA1 Código de Procedimiento Civil.

12.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00531, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada en casación, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 99/2022, en fecha 16 de febrero de 2022, instrumentado por PER10 alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 7 de marzo de ese mismo año, fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de ese medio de inadmisión.

c) Falta de medios de casación

13.En lo referente a este pedimento, si bien la parte recurrente no detalla medios de casación, la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar el memorial de casación presentado, con la finalidad de determinar si contiene o no argumentos ponderables.

14.Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios de nulidad e inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los argumentos de casación que sustentan el recurso de casación.

15.Para apuntalarsus alegatos respecto al presente recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: A que, el contribuyente CASA PER9 SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente CASA PER9 SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, el contribuyente CASA PER9 SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente CASA PER9 SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en la misma pagina 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, “es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos {DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del articulo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior

Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, mas bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizo en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 pagina 9 de la sentencia impugnada que, “a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente CASA PER9 SRL, con su RNC No.1-06-01275-2, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el articulo 74 del GT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d ) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del GT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente CASA PER9 SRL, con su RNC No.1-06-01275-2, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente las potestad de la CASA PER9 SRL, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la pagina 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente CASA PER9 SRL, tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma, por lo que, la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente CASA PER9 SRL, sino en el mismo tribunal frente a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A que, asi mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el articulo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO; A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida. ATENDIDO; A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte” (sic).

16.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 5. En tal sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó incidentalmente que se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; pedimento al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, pedimento que la parte recurrente replicó entendiendo

dicho medio como improcedente, mal fundado y carente de base legal requiriendo el rechazo en audiencia de fondo 16. De conformidad con lo anterior, el plazo para recurrir en revisión se trata de un plazo en sede jurisdiccional previsto por el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, por lo que el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de quince (15) días francos una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales son específicamente las contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 168 de la misma ley. 17. Que, del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que los documentos precitados fueron ponderados por el tribunal para la emisión de la sentencia atacada mediante el presente recurso, sin embargo la parte recurrente pretende la procedencia de su recurso de revisión alegando que el tribunal no examinó ni evaluó las pruebas aportadas al expediente contentivo de su recurso, no obstante, este tribunal ha verificado que los documentos que aportó la parte recurrente para justificar su recurso de revisión, a saber: A) Copia fotostática de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00135 de fecha 21 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. 18. Que, en virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la parte recurrente no puede beneficiarse del plazo diferido para la interposición del recurso de revisión, toda vez que se verifica que los motivos que sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario. 19. En este propósito, teniendo como plazo para la interposición del recurso de revisión, el plazo de 15 días francos referido, éste Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, esto en razón de que no obstante la parte recurrente haber sido notificada en fecha 13 de julio PLA2 la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00135 de fecha 21 de mayo del 2021, no es sino hasta el 09 de agosto del año 2021, que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisible por interponerlo 12 días luego del plazo de los quince (15) días supra indicados. 20. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, CASA PER9 S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00135 de fecha 21 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

17.Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la inadmisibilidad del recurso, no así el fondo del proceso.

18.Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus argumentos de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su alegatos recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

19.De lo anterior se desprende que los argumentos de casación planteados no guardan relación alguna con la

ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

20.En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los argumentos presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

21.Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad , debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, adentrándose en la corrección o idoneidad de la materialidad de la defensa utilizada por el recurrente, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

22.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER8 SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00531, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: PER11 Alexis Read Ortiz, Manuel PER12 PER13 PER14 Moisés A. Ferrer Landrón, PER4 y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici